



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-468
18 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00181-00

Solicitante: Zulay Lisbeth Valencia Castellón

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 1300131100032019053600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-285 de 22 de septiembre de 2020, esta corporación advirtió que dentro del proceso de alimentos con radicado No. 1300131100032019053600, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, no existían circunstancias constitutivas de mora actual que pudieran ser objeto de vigilancia judicial administrativa, dado que la autorización de pago de depósitos judiciales perseguida por la quejosa había sido resuelta por el despacho judicial el 2 de septiembre de 2020; es decir, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta corporación en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en resolver la solicitud de oficiar al agente pagador del demandado para que consigne las cuotas alimentarias dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido se tiene, que dentro del proceso de la referencia se dio respuesta a la solicitud presentada por la peticionaria el día 12 de agosto de 2020, en la cual se le puso de presente que una vez se encontrara el expediente digitalizado se procedería de conformidad, igualmente se observa que si bien la solicitud de oficiar al agente pagador del demandado fue reiterada los días 26 y 27 de agostos, es claro que el pronunciamiento sobre las mismas se encontraba supeditado a que el expediente se encontrara escaneado, proceso que, según lo afirmó el funcionario judicial, se da en turnos que son asignados conforme a las solicitudes presentadas al buzón electrónico del juzgado.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de vigilancia judicial se desprende que lo perseguido por la petente era obtener la consignación de la cuota alimentaria respectiva, lo que ocurrió el día 2 de septiembre de 2020, fecha en la que el despacho judicial encartado expidió la autorización de pago del depósito judicial, todo ello con anterioridad al requerimiento realizado por el despacho ponente el día 10 de

septiembre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, si bien a las solicitudes presentadas por la quejosa no se les ha impartido trámite, ello obedece a que el expediente no se halla digitalizado, labor que según lo afirmó el togado, se encuentra en curso, encontrándose en turno para ello.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo”.

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no era la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia,

entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional dispuso su archivo, ordenando la comunicación de todos los intervinientes en el mismo, diligencia surtida el día 14 de octubre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de octubre de 2020, dentro de la oportunidad para ello, la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-285 de 22 de septiembre de 2020; manifestó su desacuerdo con la decisión, basada en que los hechos de mora en el pago de las cuotas alimentarias no han sido superados, lo que en su sentir será saneado una vez sean canceladas en su totalidad.

Sostuvo la recurrente, que el proceso de digitalización del expediente no debe ser un obstáculo para el cumplimiento oportuno de los derechos fundamentales de los menores, por la prevalencia de los mismos, por lo que en su sentir no es posible que por la digitalización del expediente se deba esperar tres meses para materializar sus derechos.

Precisó que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia el agente pagador de la empresa no había consignado las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio y agosto del corriente año, así como del pago del mes de septiembre.

Insistió la quejosa en que el pagador de la empresa a la fecha de presentación de este recurso, estaba atrasado con las cuotas alimentarias de los menores, por lo que si bien el 2 de septiembre de 2020 hubo un pago, ello no quiere decir que con esa consignación de manera automática se dieran los pagos de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y las primas de mitad de año.

Afirmó que “de la misma relación aportada por el Banco Agrario se observa otro pago, el cual no ha sido confirmado por parte del Juzgado, ese pago fue efectuado el día 02 de octubre de 2020 por la suma de \$1.300.000.00, una suma menor que la anterior. Cuando se llegare a concretar dicho pago correspondería al pago de la cuota pendiente del mes de julio, quedando pendiente entonces: las primas de mitad de año, y los meses de agosto, septiembre y octubre del presente año. (...) En mención de lo anteriormente señalado, esta quejosa manifiesta que no se encuentra superado los hechos constitutivos de la mora en las cuotas alimentarias, que el pagador de la empresa donde labora el demandado ha dejado de consignar o no ha consignado, poniendo así en riesgo el desarrollo integral de los menores víctimas de las actuaciones dilatorias por parte del mismo”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-285 de 22 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, quien manifestó que los días 11, 27 y 28 de agosto de 2020, solicitó a ese despacho requiriera al agente pagador a efectos de que procediera a realizar las consignaciones respectivas, sin que el despacho judicial hubiera proveído al respecto.

En atención a ello, esta corporación verificó los presuntos hechos constitutivos de mora y se estableció que dentro del proceso de la referencia se dio respuesta a la solicitud presentada por la peticionaria el día 12 de agosto de 2020, en la cual se le puso de presente que una vez se encontrara el expediente digitalizado se procedería de conformidad; igualmente, se observó que si bien la solicitud de oficiar al agente pagador del demandado fue reiterada los días 27 y 28 de agosto, era claro que el pronunciamiento sobre las mismas se encontraba supeditado a que el expediente se encontrara escaneado, proceso que, según lo afirmó el funcionario judicial, se da en turnos que son asignados conforme a las solicitudes presentadas al buzón electrónico del juzgado.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-285 de 22 de septiembre de 2020, manifestando que los hechos de mora en el pago de las cuotas alimentarias no han sido superados, debido a que el agente pagador del demandado no ha procedido a la consignación de las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, así como de las primas de mitad de año.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Al respecto, debe decirse que la causa administrativa de la referencia recayó sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, en resolver la solicitud de oficiar al agente pagador del demandado para que consignara las cuotas alimentarias dentro del proceso de la referencia y autorizara el pago de los depósitos judiciales consignados, situación que fue dilucidada por esta seccional cabalmente en la resolución recurrida, en la cual quedaron demostradas las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitudes de oficiar al agente pagador del demandado para que realice las consignaciones de cuota alimentaria	11, 27 y 28 de agosto de 2020
3	Correo electrónico por medio del cual se le comunicó a la quejosa que se daría trámite a las solicitudes una vez el expediente se encontrara digitalizado	12/08/2020
4	Autorización del pago de la cuota alimentaria	2/09/2020
5	Comunicación auto requiere informe dentro de la presente vigilancia	10/09/2020

Así pues, atendiendo a que el presunto suceso de mora alegado por la peticionaria era la no autorización de pago de los depósitos judiciales consignados, se precisó que en el proceso de marras ello ya había acontecido, dado que el día 2 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Familia de Cartagena había atendido tal solicitud, todo ello con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia y al requerimiento realizado por el despacho ponente el día 10 de septiembre de 2020, por lo que no se avizoraron circunstancias constitutivas de mora actual.

Igualmente, se sostuvo que si bien a las solicitudes presentadas por la quejosa no se les había impartido trámite, ello obedeció a que el expediente no se hallaba digitalizado, labor que según lo afirmó el togado, se encontraba en curso según el turno para ello, situación que encontró justificada esta seccional en atención a que el proceso de digitalización de expediente comporta una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para que la secretaria cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Ahora, se duele la quejosa de que los hechos de mora no han cesado teniendo en cuenta que el agente pagador del demandado no ha consignado la totalidad de cuotas alimentarias, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020, situación que a juicio de esta sala no puede ser endilgada al despacho judicial encartado, teniendo en cuenta que la autorización de pago de los depósitos judiciales se da una vez son constituidos los mismos a órdenes del juzgado, por lo que si en el presente asunto ello no ha acontecido, es una omisión a todas luces atribuible a la entidad pagadora sin que pueda esta seccional a través del mecanismo de vigilancia judicial instar oficiosamente al cumplimiento de la orden de embargo.

Así pues, es claro para la corporación, que lo perseguido por la recurrente es que esta seccional intervenga en el proceso judicial de marras a efectos de que se ordene al agente pagador dar cumplimiento a la orden de embargo y en ese sentido, instarlo a la consignación de las cuotas alimentarias pendientes por pago, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Se enfatiza que no puede pretender la quejosa que esta corporación incida en el decurso del proceso judicial de alimentos de la referencia y aún menos impulse de manera

oficiosa las actuaciones judiciales, pues tal carga corresponde a los sujetos procesales intervinientes, a quienes por conducto de sus apoderados judiciales les asiste el deber de adelantar las gestiones tendientes a obtener los resultados perseguidos.

Lo anterior para iterar que los usuarios del servicio de administración de justicia no pueden usar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa como instrumento para evitar un resultado adverso a sus pretensiones y tampoco sugerir que esta seccional dé un alcance distinto a la verificación del cumplimiento de términos judiciales actuales y, en ese sentido, incurra en una vía de hecho al proferir una decisión administrativa con desconocimiento de las normas en que debería fundarse, sin competencia y con falsa motivación, conducta que sería contraria a derecho y a los principios constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función administrativa en Colombia.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por la recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando el único hecho de mora alegado por ella en la solicitud de vigilancia y susceptible del mecanismos de vigilancia judicial administrativa, fue estudiado cabalmente y desatado en la resolución acusada, encontrándose que para la fecha en que promovió el presente mecanismo, esto es el 3 de septiembre de 2020, ya se había atendido la solicitud de autorización de pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado 3° de Familia de Cartagena.

Así pues, en los anteriores términos se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR20-285 de 22 de septiembre de 2020.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución CSJBOR20-285 de 22 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es a la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón

.

NOTIIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS